



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 23 -2017-MDCC.

Cerro Colorado, 15 FEB 2017

VISTOS:

El recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC interpuesto por el Sr. Guber Francisco Meza Álvarez signado con Trámite N° 160826V49, el Informe Técnico N° 0202-2016-SGPHU-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 009-2017-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que los recursos administrativos son el de reconsideración, como el de apelación; precisando el artículo en examen que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la ley precitada en su artículo 208° dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, al respecto, Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado [...]. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos en los que la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba;

Que, mediante recurso de reconsideración, interpuesto con Trámite 160826V49, el impugnante Guber Francisco Meza Álvarez cuestiona la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC, la misma que entre otros resolvió declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC otorgada al administrado recurrente, así como improcedente su pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos;

Que, la Resolución de Alcaldía en mención se notificó al recurrente el 23 de agosto del año 2016, como se aprecia del cargo de recepción de la Carta N° 66-2016-SG-MDCC obrante en autos;

Que, el impugnante Guber Francisco Meza Álvarez con fecha 26 de agosto del 2016 interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC, argumentando que, éste es un caso excepcional en el que éste gobierno local cuenta con facultad para otorgar la constancia de posesión solicitada, pues el predio en mención es un predio rústico pero con vocación urbana; asimismo, la Constancia de Posesión N° 029-2015-GRA/GRAG-AA, emitida por la Agencia Agraria de Arequipa, fue declarada nula mediante Resolución de Gerencia Regional de Agricultura N° 046-2016-GRA/GRAG-OAJ; que, el hecho que exista una denuncia planteada en su contra, no puede utilizarse de argumento para fundamentar una resolución administrativa, ya que dicha denuncia no implica responsabilidad penal del recurrente; finalmente, que la resolución impugnada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales debido a su fundamentación deficiente;

Que, del recurso administrativo de reconsideración sub examine se advierte que éste en primer lugar, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 26 de agosto del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

en nueva prueba consistente en la Resolución de Gerencia Regional de Agricultura N° 046-2016-GRA/GRAG-OAJ; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es de acotar que en aplicación de lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 se resolvió, en el artículo quinto de la resolución refutada, dar por agotada la vía administrativa en el extremo referido a declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC;

Que, en ese contexto, compete a este despacho reexaminar si la decisión adoptada en la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC, en lo concerniente a declarar improcedente el pedido de otorgamiento de Constancia de Posesión para la factibilidad de servicios básicos, formulado por el ahora impugnante Guber Francisco Meza Álvarez, se ajusta a derecho o no, para tal fin debe considerarse el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, que a la par dice "[...] el derecho al debido proceso previsto por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos [...]";

Que, a la luz de lo anotado, es pertinente señalar que el Ministerio de Agricultura y Riego ejerce su competencia a nivel nacional, en materia de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, según lo reglado en el literal a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

Que, la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos en su artículo 24° estatuye que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la aludida ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que dé la municipalidad de la jurisdicción;

Que, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, en su artículo 34° previene que las municipalidades únicamente otorgarán autorización a las empresas prestadoras de servicios básicos para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el área urbana. No las autorizará cuando las obras se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano, en áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo;

Que, bajo lo examinado, ante la primera alegación expuesta por el impugnante, corresponde decir que como lo ha colegido la Especialista en Catastro, Arq. Katherinne Pilar Marcapura Zegarra, mediante Informe Técnico N° 659-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, el predio materia de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, se encuentra ubicado en zonificación calificada como Área Agrícola e identifica como una zona no catastrada, de naturaleza erianza. Siendo, por tanto, la Agencia Agraria Arequipa, la entidad competente para otorgar constancias de posesión respecto a predios rústicos, no los gobiernos locales municipales;

Que, así en relación a la nueva prueba aportada al procedimiento, consistente en la Resolución de Gerencia Regional de Agricultura N° 046-2016-GRA/GRAG-OAJ que declara la nulidad de la Constancia de Posesión N° 029-2015-GRA/GRAG-AA emitida por la Agencia Agraria de Arequipa a favor de Ruperto Pascual Carbajal Benavente, se desprende de su análisis que dicha nulidad fue declarada en razón al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Agricultura, más no por incompetencia de dicha entidad en el otorgamiento de la referida constancia de posesión, contrario sensu, en el séptimo párrafo de su parte considerativa destaca textualmente que las Agencias Agrarias conformantes de la Gerencia Regional de Agricultura, en su jurisdicción son competentes para expedir las constancias de posesión en materia agraria;

Que, acorde a lo revelado, los certificados o constancias de posesión extendidos por los gobiernos locales para fines de acceso a servicios básicos, son otorgados exclusivamente para terrenos ubicados dentro de los planes urbanos o de las áreas de expansión urbana, limitando su actuación únicamente a predios con aptitud urbana; por ende, siendo que el predio sub examine no se encuentra registrado en la base de datos de la Municipalidad Distrital



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

de Cerro Colorado y que el mismo se ubica entre el área ZREA 04 - ZREA 10, que según Plan Director de Arequipa Metropolitana es un área con zonificación Agrícola, no es competencia de esta corporación municipal emitir certificados de posesión sobre dicho predio rústico;

Que, respecto a la segunda alegación enunciada por el impugnante, sobre el hecho que no puede utilizarse de argumento para fundamentar una resolución administrativa, la existencia de una denuncia penal en su contra por el delito de usurpación, es de resaltar que una de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua pacífica y pública;

Que, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina; así "[...] conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término 'pacífico' o 'pacífica' hace referencia a algo 'tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias'. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. [...] que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación [...] de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil [...] la existencia de procesos judiciales relacionados con la titularidad del inmueble sub-litis, provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica [...] la tramitación de dichos procesos tiene como lógica consecuencia que la alegada posesión deje de ser pacífica debido a la existencia de luchas y discordias [...]";

Que, en ese sentido, estimando la existencia de la denuncia penal en contra del ahora impugnante, ésta acredita dentro del ámbito administrativo la ausencia de uno de los elementos esenciales de la posesión, como es el ejercicio de la posesión de forma pacífica; la que valga la aclaración no determina la responsabilidad penal que pueda o no hallarse en el denunciado por parte de la autoridad fiscal o judicial correspondiente, ni quebrante el principio de presunción de inocencia que por ley le asiste;

Que, es de notar que la denuncia penal por el delito de usurpación contra el administrado recurrente, no es la única actuación que hace entrever que existen problemas y discrepancias sobre la titularidad del bien materia de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, es así que en el presente expediente obran diversos documentos que denotan los conflictos entre los administrados, como por ejemplo, el Informe Técnico N° 919-2016-KPMZ-SGPHU-GDUC-MDCC, en el cual se consigna la imposibilidad de firmar las actas de verificación, puesto que los colindantes se encuentran en conflicto, evidenciándose de dichas actuaciones, la ausencia de la posesión pacífica del predio identificado en el procedimiento, como requisito intrínseco indispensable para el otorgamiento de una constancia de posesión;

Que, con relación a la tercera alegación, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la motivación de los actos administrativos, descubre que "un acto administrativo, dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida, resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, como podrá comprenderse la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir un acto administrativo. El artículo IV del Titular Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, principio mediante el cual se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a objetar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, ante lo acaecido, se observa del análisis de si la resolución ha vulnerado el derecho a la motivación, que ésta guarda congruencia respecto de los hechos y lo decidido, con lo que se evidencia que se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulnerado, pues ha existido una suficiente fundamentación jurídica, dado que se han expuesto una a una las razones por las cuales la autoridad administrativa llega a la conclusión de declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de Constancia de Posesión petitionado por Guber Francisco Meza Álvarez, con lo que se habría cumplido con la exigencia de motivar las resoluciones administrativas;

Por lo tanto, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo materia de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, este deviene en válido;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 009-2017-GAJ-MDCC concluye que se desestime el recurso impugnatorio planteado por infundado;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CORRESPONDE emitir nuevo pronunciamiento de fondo respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1475-2015-GDUC-MDCC, al haberse agotado la vía administrativa en ese punto, como se exterioriza de lo declarado en el artículo quinto de Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión impugnatoria de reconsideración planteada por el administrado Guber Francisco Meza Álvarez contra la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC, en cuanto a declarar improcedente su pedido de otorgamiento de constancia de posesión para la factibilidad de servicios básicos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con lo predicho en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 263-2016-MDCC.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a las Gerencias y unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE